



Expediente N° 046 del 13 de febrero del 2025
Incumplimiento de acto administrativo

AUTO N.º 0678 - - - -

18 JUN 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

En atención al oficio con radicado interno No. 7923 del 03 de diciembre del 2018, la señora JOSEFINA ROSALES DE URUETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.166.987 de Sincelejo – Sucre, solicitó a esta Corporación permiso para cortar dos árboles de la especie Laurel.

Que, mediante la Resolución No. 0196 del 04 de marzo de 2019, se autorizó a la señora JOSEFINA ROSALES DE URUETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.166.997, para que realizara PODA TÉCNICA Y DE EMBELLECIMIENTO de dos árboles de la especie Laurel (*Ficus benjamina*), plantados en la Calle 16 No. 17A-08, Barrio La Ford, en el municipio de Sincelejo (Sucre), debido a su frondosidad y a los perjuicios ocasionados a los vecinos; siendo notificada de conformidad con la ley el día 09 de abril de 2019, tal como consta al respaldo del folio 9 del expediente.

Que, el día 23 de febrero de 2022, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita al sitio referenciado, encontrándose que los árboles objeto de la solicitud ya no se encontraban plantados, identificándose los siguientes hallazgos:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

*Ubicados en el lugar indicado, donde a través de la resolución N° 0196 de 04 de marzo de 2019, se había autorizado por parte de CARSUCRE, la actividad de poda técnica de DOS (02) árboles de la especie *Ficus benjamina* de nombre común LAUREL, se evidencian DOS (02) tocones pertenecientes a los mismos, los cuales habrían sido aprovechados por acción de motosierra, y se encontraban autorizados para poda técnica a la señora JOSEFINA ROSALES URUETA. El sitio se evidenció deshabitado, por lo que no hubo persona que diera declaración al respecto.*

A lo anterior se presume que la persona autorizada procedió a realizar el aprovechamiento forestal ÚNICO de los árboles en mención, por lo que se realiza informe por infracción ambiental prevista señalando a la misma como presunto infractor.

Norma(s) u Obligación(es) incumplidas

1. Resolución N°0196 de 04 marzo de 2019



Expediente N° 046 del 13 de febrero del 2025
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0678 - - - -

18 JUN 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Justificación:

Mediante este acto administrativo proferido por CARSUCRE, donde se autoriza a la señora JOSEFINA ROSALES URUETA la poda técnica de DOS (02) árboles de la especie *Ficus benjamina* de nombre común LAUREL, por encontrarse muy frondosos. Que en su ARTÍCULO CUARTO ordena, que el autorizado no podrá talar, ni arrancar de raíz los árboles autorizados para su poda técnica, el permiso es solo para poda.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

CONSIDERACIONES EN LA DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO

Fecha Inicio Infracción: NO DETERMINADA

OBSERVACIONES:

La infracción se evidencia durante una visita de seguimiento al expediente, no fue en flagrancia.

Fecha Terminación Infracción: NO DETERMINADA

Duración: NO DETERMINADA

Actividades u omisiones que generaron la afectación

A1 Aprovechamiento forestal ilícito de flora nativa.

Bienes	de	Protección
B1 (flora) X		

JUSTIFICACIÓN:

Las intervenciones arbóreas sin previo permiso y evaluación por personal técnico capacitado, donde no se establezcan medidas de compensación ambiental para minimizar los impactos por pérdida de cobertura vegetal, causan impactos negativos en el ambiente, por carencia de plantas en zonas específicas que coadyuvan a la captación de CO₂, y sirven de refugio para aves y mamíferos, así mismo, la amplia cobertura vegetal propende al desarrollo de especies locales, y a la correcta sinergia de las cadenas tróficas. La disminución considerada de esta, causa desequilibrio ambiental.



Expediente N° 046 del 13 de febrero del 2025
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.° 0678 - - - -

18 JUN 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REGISTRO FOTOGRAFICO



Que, de lo anterior se colige que la señora JOSEFINA ROSALES DE URUETA, nunca contó con la autorización de CAR SUCRE para el aprovechamiento de los referidos especímenes; sino, que estaba autorizada para efectuar una poda técnica y de embellecimiento; razón por la cual no podía talarlos; por tanto, presuntamente incumplió con lo dispuesto en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo.

Expediente N° 046 del 13 de febrero del 2025
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.° 0078 - - - =

18 JUN 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente se requiere en oficio 03675 del 27 de mayo del 2022 para que sirva dar cumplimiento a las siguientes medidas de compensación:

- Plantar DIEZ (10) nuevos árboles frutales en la zona adyacente al predio ubicado la calle 16 #17 a-08 barrio la Ford municipio de Sincelejo-sucre distribuidos de la siguiente manera CINCO (05) de la especie MANGO Y CINCO (05) DE LA ESPECIE NARANJA DULCE.
- Los especímenes deben tener una altura de 1.5 metros.
- Los especímenes deberán ser plantados en la zona adyacente al predio donde se realizó la afectación ambiental y deberán contar con cerramiento perimetral individual (con estaca y mallas)
- Informar mediante indicadores de desarrollo el estado de los individuos y su estado fitosanitario a CARSUORE durante los tres (3) primeros años de mantenimiento.
- Otorgar a los especímenes cuidados correspondientes para su desarrollo idóneo, como abonado frecuente y jardinería 4 veces al año durante tres años.

El 12 de septiembre del 2022 mediante oficio 06015 se realizó reiteración de cumplimiento, pero no se evidencio el cumplimiento realizado por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual en resolución 0572 se hace necesario desglosar las piezas procesales pertinentes del Expediente No. 016 de 27 de febrero de 2019 y aperturar expediente de infracción ambiental independiente y aperturar expediente de infracción ambiental independiente contra la señora JOSEFINA ROSALES DE URUETA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a zar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad



Expediente N° 046 del 13 de febrero del 2025
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0678 - - - -

18 JUN 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos que dieron origen al inicio de la presente actuación administrativa se encuentran fundamentados en la Resolución No. 0572 del 02 de agosto de 2024, mediante la cual esta Corporación ordenó el desglose y archivo de un expediente, así como la adopción de otras determinaciones, entre ellas la apertura de un nuevo expediente ambiental en contra de la señora JOSEFINA ROSALES DE URUETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.166.997.

La presunta infracción ambiental se origina debido a que la señora JOSEFINA ROSALES DE URUETA nunca contó con autorización de CARSUCRE para el aprovechamiento forestal de los especímenes arbóreos, toda vez que únicamente se encontraba autorizada para realizar la poda técnica y de embellecimiento de dos árboles de la especie Laurel (*Ficus benjamina*); razón por la cual no podía proceder a su tala, configurándose así el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0572 del 02 de agosto de 2024.

No obstante, pese a haber sido requerida en dos oportunidades mediante actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental, una vez fenecido el término concedido, no se recibió respuesta ni se aportó la información solicitada, configurándose un presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas.

En consecuencia, esta Corporación procedió al archivo definitivo del expediente inicialmente aperturado y al desglose de las piezas procesales pertinentes, con el propósito de dar apertura al presente proceso sancionatorio ambiental por el

Expediente N° 046 del 13 de febrero del 2025
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0678 - - - -

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

18 JUN 2026

presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad ambiental competente.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución 0196 del 14 de marzo del 2019.
- Acta de visita 23/02/2022.
- Concepto técnico 0159 de 23 de mayo del 2022.
- Requerimiento 03675 del 27 de mayo del 2022.
- Reiteración de requerimiento 06015 del 12 de septiembre del 2022.
- Notificación por aviso.
- Resolución 0572 de 02 de agosto del 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **JOSEFINA ROSALES DE URETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.166.997**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución 0196 del 14 de marzo del 2019.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Expediente N° 046 del 13 de febrero del 2025
Incumplimiento de acto administrativo

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 6 7 8 - - - - 1 8 JUN 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Acta de visita 23/02/2022.
- Concepto técnico 0159 de 23 de mayo del 2022.
- Requerimiento 03675 del 27 de mayo del 2022.
- Reiteración de requerimiento 06015 del 12 de septiembre del 2022.
- Notificación por aviso.
- Resolución 0572 de 02 de agosto del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora JOSEFINA ROSALES DE URUETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.166.997, en las siguientes direcciones: Calle 16 No. 17A-08, lugar de la infracción; y según información registrada en el RUES: Calle 32 #27B-344, Manzana XXXII, Lote 15, en Sincelejo – Sucre; Calle 27 No. 18-09, en Sincelejo – Sucre; y Carrera 49 No. 30-47, Edificio Magenta, Apartamento 3A, Barrio Venecia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

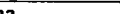
ARTICULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

